

Análisis técnico legal sobre la edad de consentimiento sexual, el delito de violación y la cláusula *Romeo y Julieta* según la Constitución Política de Guatemala

Octubre 2025

Sobre Equality Now

Equality Now es una organización global de derechos humanos dedicada a lograr los cambios legales y sistémicos necesarios para poner fin a la discriminación contra todas las mujeres y niñas en todo el mundo. Desde su fundación en 1992, ha contribuido a la reforma de 120 leyes discriminatorias a nivel global, impactando positivamente en la vida de cientos de millones de mujeres y niñas, así como en sus comunidades y países, tanto en el presente como para las generaciones futuras. Trabajando con aliadas y aliados a nivel nacional, regional y global, Equality Now combina una profunda experiencia jurídica con una diversidad de perspectivas sociales, políticas y culturales para seguir liderando, orientando e impulsando los cambios necesarios para alcanzar una igualdad de género duradera, en beneficio de todas las personas.

Introducción

El presente análisis parte del compromiso del **Estado de Guatemala** con el cumplimiento de sus **obligaciones internacionales** en materia de derechos humanos, reconocidas por la Constitución Política de Guatemala, al establecer en su artículo 46 la preeminencia del Derecho Internacional, estableciendo *el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno*.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)¹ exige a los Estados **prevenir** la violencia contra las mujeres y las niñas y **garantizar** a las víctimas/sobrevivientes el acceso a la justicia, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará)² en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la **debida diligencia** para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres ajustando el marco jurídico de protección. Por lo tanto, quienes legislan tienen la responsabilidad jurídica de integrar las normas y la jurisprudencia del Derecho Internacional a los ordenamientos jurídicos nacionales, que han sido debidamente ratificados por la República de Guatemala.

Tras la derogación del delito de *estupro* mediante la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Decreto 9-2009), y **en ausencia de una definición de violación basada en el consentimiento**, se generó un vacío legal que ha dificultado la protección efectiva de las y los adolescentes frente a la violencia sexual, especialmente en contextos marcados por relaciones de poder asimétricas. Este contexto exige una revisión legislativa que restablezca las garantías necesarias para prevenir la impunidad y asegurar la protección integral de las y los adolescentes respetando su autonomía progresiva.

En este marco, resulta fundamental que el Estado guatemalteco **adopte reformas sustantivas al Código Penal** que permitan:

1. Definir claramente el **consentimiento sexual como elemento central del delito de violación**, conforme a los estándares internacionales; y
2. Establecer una edad mínima de consentimiento sexual razonable, acompañada de una excepción (“cláusula *Romeo y Julieta*”) **que evite criminalizar las relaciones verdaderamente consentidas entre adolescentes** de edad similar.

Estas reformas son indispensables para garantizar la coherencia del marco penal, el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado y la **protección efectiva de los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes** en Guatemala.

Análisis de las normas a reformar desde la preeminencia del Derecho Internacional según la Constitución Política de Guatemala

Debido al vacío legal resultante de la derogación del delito de *estupro*, que ha permitido una posible impunidad al generar incertidumbre sobre cómo procesar los casos que involucran a adolescentes en los que el consentimiento se interpreta de manera ambigua o la coerción es difícil de probar, particularmente cuando no puede demostrarse la violencia física, **Equality Now presenta dos propuestas concretas** destinadas a fortalecer el dictamen unificado favorable actualmente en discusión:

1. Mantener la edad de 14 años como límite para la validez del consentimiento sexual

Si se opta por mantener la edad de consentimiento sexual en 14 años, como está la norma actual del delito de violación del Código Penal vigente, **es indispensable que la reforma de los artículos 173 y 173 bis incluya la falta de consentimiento como elemento central del delito de violación y agresión sexual, en lugar de hablar de la violencia física o psicológica**. También debería incorporarse una **referencia a las circunstancias coercitivas para proteger a todas las víctimas, en particular a las y los adolescentes entre 14 y 18 años**, evitando el abuso de poder o la manipulación, y cerrando así cualquier vacío normativo que perpetúe la impunidad de los agresores.

1.1. ¿Por qué el consentimiento debe ser el elemento central?

La **violencia física o psicológica** remite al **uso de la fuerza o la amenaza** y constituye una de las **circunstancias coercitivas** que permiten probar la falta de consentimiento. Sin embargo, **no deben considerarse el elemento central del delito de violación**, ya que esta interpretación deja impunes ciertos tipos de violación, refuerza mitos y discursos heredados sobre el tema y perpetúa **la idea de que la responsabilidad de protección y prevención recae en las víctimas**, lo que dificulta el enjuiciamiento efectivo de estos delitos.

Por lo tanto, es fundamental que tanto el delito de violación como el de actos sexuales sin consentimiento contemplen **circunstancias en las que el consentimiento se considera inválido o inexistente** por ser inherentemente coercitivas, tales como:

- ▶ la **edad insuficiente** de la víctima para otorgar consentimiento;
- ▶ la **inconsciencia, el sueño o la intoxicación** (ya sea voluntaria o involuntaria, por consumo de drogas o alcohol);
- ▶ la **incapacidad para consentir** debido a enfermedad, vulnerabilidad o discapacidad física o intelectual;
- ▶ cuando **el agresor es una persona adulta y la víctima es menor de edad** con relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, adopción o vínculo familiar similar;
- ▶ o cuando **el agresor se aprovecha o abusa de una posición de poder, confianza, influencia o dependencia** respecto de la víctima.

Para ver un ejemplo de cómo legislar las circunstancias coercitivas, según los estándares internacionales, **véanse las páginas 14 y 15 de la [Guía para Legislar sobre Violencia Sexual: enfoque centrado en el consentimiento](#)**³

2. ¿Por qué la decisión de subir la edad de consentimiento sexual a 18 años para brindar más protección a las víctimas adolescentes debe ir acompañada de una cláusula *Romeo y Julieta*?

*Subir la edad de consentimiento sexual a 18 años no es suficiente por sí solo y, de hecho, puede generar consecuencias contraproducentes si no se incorpora una **cláusula Romeo y Julieta**.*

Aunque la mayoría de los países de la región establece una edad de consentimiento entre los 12 y 16 años, elevarla a 18 años, si el Estado así lo decide, tiene como finalidad **ampliar la protección a las niñas y adolescentes frente a abusos o violencia sexual**, en especial en situaciones donde existe una relación desigual de poder con personas adultas. Sin embargo, dado que esta ampliación se basa en la premisa de que una persona menor de 18 años no puede consentir relaciones sexuales, **debe establecerse una excepción legal que distinga las relaciones consensuadas entre adolescentes de edad similar**.

Sin dicha excepción, existe el **riesgo de criminalizar inadvertidamente comportamientos consensuados entre pares**, lo que podría socavar la autonomía evolutiva de las y los adolescentes y desviar la atención de la rendición de cuentas de las personas adultas perpetradoras.

La cláusula *Romeo y Julieta* permite mantener la protección frente a la violencia y el abuso sexual, al tiempo que reconoce la autonomía progresiva de las y los adolescentes. Esta disposición garantiza que **solo las relaciones en las que exista fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza, abuso de autoridad o asimetría de poder entre una persona menor de 18 años, sin importar la edad de la persona agresora, sean sancionadas penalmente**, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

La **República de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante Decreto 27-90⁴, desde 1990**. Por ende, el Congreso está llamado a cumplir con la Observación General N. 20 del Comité de los Derechos del Niño, bajo el principio del interés superior de la niñez⁵ que expresa:

*Los Estados partes deben tener en cuenta la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección y el desarrollo evolutivo, y que es preciso fijar una edad mínima aceptable para el consentimiento sexual. Los Estados deben **evitar que se criminalice a los adolescentes de edades similares por mantener relaciones sexuales objetivamente consensuadas y sin fines de explotación**.*⁶

Por tanto, **subir la edad de consentimiento sexual debe ir necesariamente acompañado de esta excepción legal**, para asegurar un equilibrio entre la protección contra la violencia sexual y el respeto a la libertad y el desarrollo sexual de las y los adolescentes.

2.1. Experiencias comparadas: países que han legislado la excepción *Romeo y Julieta*

Diversas jurisdicciones en el mundo han reconocido la **importancia de distinguir entre la violencia sexual y las relaciones consentidas entre adolescentes de edad y madurez similares**, incorporando en su legislación penal cláusulas conocidas como *Romeo y Julieta*. Estas excepciones reflejan un consenso creciente: **proteger a las y los adolescentes de la violencia y la coerción, sin criminalizar su desarrollo afectivo y sexual**.

A continuación se presentan algunos ejemplos relevantes de la región y del ámbito comparado:

- ▶ En el caso de **Bolivia**, se permite consentir la actividad sexual entre adolescentes mayores de 12 años, siempre que la diferencia de edad no sea mayor de 3 años y no se haya cometido violencia o intimidación.⁷
- ▶ En **Canadá** las personas de 12 y 13 años pueden consentir relaciones sexuales con alguien que tenga menos de dos años más que ellas, siempre que la otra persona no se encuentre en una posición de autoridad o dependencia, ni exista explotación. En el caso de adolescentes de 14 y 15 años, pueden consentir relaciones sexuales con personas que sean hasta cinco años mayores, bajo las mismas condiciones.⁸
- ▶ En **Puerto Rico** se permite consentir la actividad sexual si ambos adolescentes son mayores de 14 años, pero menores de 16 años, y cuando la diferencia de edad no exceda los 4 años.⁹
- ▶ En **Uruguay** hay una presunción de violencia sexual con menores de 15 años, pero existe la excepción si ambos tienen al menos 13 años, y la diferencia de edad no supera los 8 años.¹⁰

Para guías y un ejemplo de cómo legislar esta cláusula excepción, según los estándares internacionales, véanse las página 16 de la Guía para Legislar sobre Violencia Sexual: enfoque centrado en el consentimiento¹¹

Recomendaciones

Invitamos al Congreso de la República de Guatemala a considerar estas **recomendaciones** en la revisión y modificación de las iniciativas reunidas en el *Dictamen Unificado de los proyectos 6355 y 6430 del 31/7/25 de la Comisión del Menor y de la Familia*, asegurando que la reforma refleje la protección integral de la niñez y la adolescencia, sin criminalizar ni imponer medidas estigmatizantes frente a la sexualidad consensuada.

Asimismo, **este tipo de reformas deberían complementarse con políticas públicas que garanticen el acceso a la educación sexual integral, servicios de salud y acompañamiento psicosocial**, así como con programas de formación legal y sensibilización para operadores de justicia, personal educativo y de salud. Solo así podrá avanzarse hacia una respuesta estatal coherente, basada en derechos y en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Referencias

- 1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Decreto ley número 49-82, del 29 de junio de 1982. Fecha de ratificación: 8 de julio de 1982. Fecha de depósito: 12 de agosto de 1982 – ONU. Fecha de Publicación: 6 de Septiembre de 1982, en <https://es.scribd.com/document/429989129/Tratados-Internacionales-Ratificados-Por-Guatemala>
- 2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) aprobada a través del Decreto 69-94 del Congreso de la República de Guatemala el 15 de diciembre de 1994 y ratificada por el Presidente de la República el 4-01-1995. Se procedió a su depósito el 04 de abril de 1995, publicada en el diario oficial el 11 de enero de 1996, en https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/1038 y <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/02/FinalReport2017-Guatemala.pdf>
- 3 Íd.
- 4 Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-90, del 23 de mayo de 1990, en https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/decretos/1357
- 5 Las reformas deben ser coherentes con los estándares internacionales de protección de la niñez y adolescencia. Véase la Observación General N° 13 y 20 del Comité de los Derechos del Niño.
- 6 Naciones Unidas, CRC/C/GC/20, Comité de los Derechos del Niño, Observación general N. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, en <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-20-2016-implementation-rights>
- 7 El artículo 308° Bis sobre violación de infante, niña, niño o adolescente del Código Penal Boliviano, establece en su último párrafo: Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.
- Código penal y Código de procedimiento penal. (vigente por disposición del art. 83 de la Ley N. 348 del 9/3/13) en <https://obs.organojudicial.gob.bo/wp-content/anexos/archivos/normativa/e0abc5c64b992ee58de451af9c9acde8.pdf>
- 8 El Código Penal de Canadá, sección 150.1, habla de la edad de consentimiento que es de 16 años y de las excepciones de cercanía de edad. Véase: <https://www.youthlaw.ca/age-of-consent-for-sexual-activity/>
- 9 Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de Julio de 2012, art. 130, en <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Justicia/146-2012/146-2012.pdf>
- 10 EL artículo 272 bis del Código Penal (modificado por la Ley N° 19.889 de 2020) de Uruguay dice que la presunción de violencia no regirá cuando sean relaciones consensuadas entre personas que tengan 13 años cumplidos, siempre que la diferencia de edad entre ambas no sea mayor a ocho años, en <https://www.sociedaduruguay.org/2020/07/cuales-son-las-modificaciones-en-la-luc-respecto-al-delito-de-abuso-sexual.html>
- 11 <https://equalitynow.org/wp-content/uploads/2024/11/EN-LAC-Sexual-Violence-Model-Law-ESP-06.pdf>



equalitynow.org



[Equality now américa
latina y el caribe](#)



[equality-now](#)



A just world for all women and girls